

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

Bogotá, D.C.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
REFERENCIA: VULNERACIÓN ARTS. 13, 23, 25, 29 48 Y 53 C.P.
ACCIONANTE: JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN
ACIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECRETARIA GENERAL
 12 SET 2015
 256 FOL
 31 CUR

JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.067.078 de San Gil, Santander, actuando en mi propio nombre, **presento Acción de Tutela contra la Procuraduría General de la Nación**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el animus que jurídicamente se conceda la protección de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA** por razones de salud, **SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL**, con ocasión de la fijación de la lista de elegibles dentro de convocatoria No. 011 DE 2015 Para empleo de Procurador Judicial I Código y Grado 3PJ-EG.

El fundamento de las peticiones radica en los siguientes:

HECHOS

1. El 11 de mayo de 2005, fui nombrado Por la accionada para ejercer el cargo de PROCURADOR JUDICIAL I, código 3 PJ, Grado EG, con tipo de vinculación de libre nombramiento y remoción, en la dependencia 292 Judicial I Penal, sede de San Andrés Islas.

2. Mi vida laboral con el Estado o Rama del Poder Público data desde el 27 de noviembre 1.979, desde ese entonces he laborado en diferentes cargos, tanto en la rama judicial, como en la Fiscalía General de la Nación y los últimos 23 años en la Procuraduría General de la Nación, desde el 17 de agosto 1993 hasta la fecha, donde he ocupado los siguientes cargos de manera continua e interrumpida, así: Sustanciador grado 11 de la Procuraduría 30 Judicial Penal desde el 17 de agosto de 1993 hasta el 10 de mayo de 2005. Cargo que ejerció en propiedad. Del 11 de mayo de 2005 hasta 11 de marzo 2010 como Procurador 292 Judicial Penal de San Andrés Islas. Del 12 de Marzo de 2010 hasta el 31 de mayo de ese mismo año como Procurador 296 Judicial I Penal de Barrancabermeja (Santander). Actualmente me desempeño como Procurador 215 Judicial I Penal de Chiquinquirá desde el 1 de junio de 2010 hasta el día de hoy. Lo que indica que llevo una vida laboral de 36 años 8 meses, cotizando al sistema de pensión, los últimos quince años al fondo privado de pensiones Porvenir.

3. El Decreto Ley 262 de 200, enuncia la clasificación de los empleos al interior de la Procuraduría General de la Nación y en numeral 2 de su artículo 182 se establece como empleo de libre nombramiento y remoción de la Procuraduría General de la Nación, donde se encuentran incluidos los cargos de Procuradores Judiciales I Y II.

4. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-101 de 2013, declaró inexecutable la expresión que consagraba los cargos de Procuradores Judiciales I

Y II como empleos de libre nombramiento y remoción, en consecuencia, pasaron a ser cargos de Carrera Administrativa.

5. Como consecuencia de lo anterior, a través de Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, el señor Procurador General de la nación dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de los Procuradores Judiciales I y II de la entidad, en cuya parte motiva sostuvo que el concurso se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprende seis etapas a) Convocatoria; b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos; c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de lista de legibles; e) Periodo de prueba y f) Calificación del periodo de prueba.

6. En el artículo primero (1) de la Resolución No. 040 de 2015 se observa que los cargos objeto de concurso fueron 744, de los cuales 317 son Procuradores Judiciales (3PJ –EG) y 427 Procuradores Judiciales II (3PJ-EC), siendo el primero el cargo que actualmente desempeño yo JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN, de manera provisional.

7. Mi edad en la actualidad es de 58 años 9 meses y 6 días, dado a que nací el 25 de noviembre de 1.957, en el municipio de San Gil (S.S), es decir; que me faltan 2 meses y 25 días, para cumplir los 59 años de edad y adquirir el Status o condición de Pre pensionado o para estar en reten social.

8. En atención a la Convocatoria No. 011 de 2015 para el cargo de Procurador Judicial I, el suscrito me inscribí como aspirante al concurso de méritos, pasando la etapa de admisión, siendo citado para presentar las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales. Sin embargo, no logré acreditar el puntaje requerido de conformidad con lo señalado en el Decreto 262 de 2000.

9. Debo expresar que el día 5 de enero 2015, fecha para la cual me encontraba desempeñando simultáneamente las funciones de Procurador 215 Judicial 1 Penal y Procurador Provincial (en encargo) del municipio de Chiquinquirá, sin contar de tiempo atrás con sustanciador en la procuraduría 215, sufrí un infarto transmural de miocardio, donde me implantaron dos “stents” convencionales y el 21 de enero de ese mismo año fui intervenido quirúrgicamente con “cirugía de corazón abierto”.

10. En la actualidad padezco de una enfermedad coronaria severa de tronco multivaso o enfermedad aterosclerótica del corazón, con presencia de trombo intramediocardico. Así mismo Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus. Según consta en los soportes que obran en mi hoja de vida donde reposa mi Historia Clínica – Electrónica – Epicrisis, expedida por la Fundación Cardiovascular de Colombia, así como fotocopia de la misma.

11. Desde hace unos años tengo diagnóstico de Hipertensión arterial y Diabetes Mellitus tipo II, sin embargo hasta el día 05 de enero de 2015, gozaba de un estado de salud adecuado para mi edad, pero en atención a que de tiempo atrás venía ejerciendo simultáneamente el cargo de Procurador Judicial Penal I de Chiquinquirá y al mismo tiempo estaba encargado de las funciones de Procurador Provincial de este mismo municipio, sin contar con asistente judicial en mi Despacho, y teniendo a mi cargo un gran cúmulo de trabajo, que me exigía mayor esfuerzo físico y mental para cumplirlo, debido a la dualidad de funciones que tenía que desarrollar, y en mi afán de querer cumplir cabalmente mis funciones, tanto de mi cargo como las que me fueron encomendadas en la Procuraduría Provincial, lo que día a día me generaba un alto grado de estrés, al punto de que

sufrió un Infarto agudo de miocardio, con inestabilidad hemodinámica, por lo cual de manera prioritaria me trasladaron a la ciudad de Bucaramanga, allí ingreso en shock cardiogénico, razón por la cual soy llevado a cateterismo cardíaco, con hallazgo de enfermedad coronaria severa de tres vasos.

12. El equipo médico considera como única opción manejo híbrido, por lo cual el día 21 de enero de 2015, me realizan una intervención de revascularización percutánea coronaria derecha (stent convencional) y revascularización miocárdica con puente a la descendente anterior y a la circunfleja (quirúrgica). A pesar de la participación del personal de salud, las consecuencias sobre mi salud fueron devastadoras, actualmente sufro insuficiencia cardíaca crónica, con fracción de eyección disminuida (FEVI: 30 -35%) secundaria a cardiopatía isquémica, esta además condicionó dilatación apical del ventrículo izquierdo, favoreciendo la formación de trombos intracavitarios, por lo que es necesario anticoagulación permanente y seguramente por el resto de mi vida con un medicamento llamado warfarina, que requiere monitorización estricta de los tiempos de coagulación, para conseguir niveles terapéuticos, en caso de no hacerlo podría sufrir otro tipo de complicaciones como accidentes cerebrovasculares. Las anteriores patologías me obligan a realizarme controles estrictos de glicemia y endocrinología entre otros.

13. Estas situaciones, han repercutido en mis actividades cotidianas, provocando limitación ante el esfuerzo físico, supeditándome a controles médicos, paraclínicos y farmacológicos estrictos, con el fin de no permitir el progreso de las patologías que me aquejan y el deterioro de mi calidad de vida. Motivo por el cual procedí a allegar a mi hoja de vida, copia de mi Historia Clínica, para que la Procuraduría General de la Nación tuviera conocimiento, dado que padezco de una enfermedad coronaria severa de tronco multivaso o enfermedad aterosclerótica del corazón, que ha disminuido físicamente mi capacidad para laborar y desempeñar mis funciones. Motivo por el cual debo permanecer en constantes chequeos médicos.

13. Igualmente, debo resaltar que a la fecha tengo 58 años, 9 meses, ocho 8 días, es decir, me falta menos de tres meses para adquirir el Status o condición de Pre pensionado como requisito de edad. Es decir, que tengo una expectativa razonable de adquirir la edad para el reconocimiento de la condición de Pre pensionado o reten social. Así mismo tengo el tiempo de edad que exige la ley 100 de 1993, para adquirir el derecho pensional, situación que me ubica muy cerca a los 3 años anteriores a la configuración del derecho pensional.

14. A consecuencia de lo anterior, presenté derecho de petición a la accionada en el mes de septiembre 2015, en la que le ponía en conocimiento mi situación laboral o expectativa razonable de pre pensionado y solicité que se me reconociera tal situación, recibiendo respuesta el día 2 de octubre de 2015 a través del oficio 004916, suscrito por la secretaria General encargada Dra. Ana María Silva Escobar, en donde no emitió una respuesta de fondo al Derecho de Petición, en el mismo sentido el 18 de julio de 2016, solicité me reconocieran el derecho a la estabilidad reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, atendiendo a lo narrado con anterioridad, habiendo obtenido respuesta el 11 de agosto de 2016, a través de oficio 003551, suscrito por el Secretario General (e) Dr. Ciro Eduardo López Martínez, donde me comunica que en mi hoja de vida no se evidencia calificación alguna, relacionada con pérdida de capacidad laboral, por lo que no resulta viable que la administración me garantizara mi estabilidad laboral, frente al concurso de méritos.

15. Aunado a lo anterior, mi experiencia laboral en la Procuraduría General de la Nación es de más de 23 años y cotizaciones en otras entidades del Estado, para un total de más de 36 años cotizados a CAJANAL y Fondos Privados (Colfondos, Porvenir entre otros), es de anotar que cumplo con el número de semanas cotizadas, exigidas por la Ley 100 de 1993 y también con las semanas exigidas por la reforma del año 2014 que exige un total de semanas cotizadas de 1300 semanas, lo que me falta es la edad, pues estoy a tres (3) años dos (2) meses y veinte (20) días, para cumplir ese requisito, por lo cual al ser desvinculado de la entidad me causaría detrimento gravísimo a mis derechos fundamentales, con esta enfermedad CARDIACA, y a la edad que tengo de 58 años nueve (9) meses, sería catastrófico aunado a ello, soy padre cabeza de familia, tengo una hija de 20 años de edad MARÍA PAZ NUÑEZ ORTÍZ, que cursa noveno (9) semestre de Administración de Negocios Internacionales, en la Universidad del Rosario de Bogotá, quien depende económicamente de mí para los gastos de universidad y estadía en la ciudad de Bogotá, dado a que ella se encuentra bajo mi cuidado, pues su progenitora no cuenta con capacidad económica para colaborar en los gastos de su manutención, pues se dedica a los oficios del hogar; de otra parte tengo a mi cargo a mi señora madre REBECA BELTRÁN viuda de NUÑEZ quien cuenta en la actualidad con 93 años y 6 meses de edad, y quien por su avanzada edad requiere de forma permanente el acompañamiento de una cuidadora que vele por su integridad física, suministro adecuado de medicamentos y alimentación, gastos que son sufragados en gran parte por mí; lo cual demuestro con declaración extra juicio rendida por la señora LUZ DARY VARGAS BECERRA, quien es la persona encargada de velar por el cuidado de mi progenitora.

16. Se acredita de esta manera la calidad de sujeto de especial protección Constitucional como persona enferma que goza de especial protección como es el caso mío de JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN, por qué cumplo los supuestos fácticos y jurídicos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que indican que para las personas que padecen enfermedades catastróficas se les debe garantizar ese derecho laboral reforzado, al igual que mi condición de pre pensionado, pues me encuentro a portas y con expectativa razonable de cumplir con los requisitos legales para adquirir dicho status.

17. Contra el concurso de Procuradores Judiciales I Y II a nivel nacional, se encuentra en curso ante el Consejo de Estado diferentes demandas de Nulidad Simple y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así también una Acción Popular, debido a que la Procuraduría General de la Nación no estableció primero, que empleados tenían condiciones especiales, como enfermedades graves y pre-pensionados, personas sujetas a especial protección por la Ley y Constitución.

18. Presento esta tutela hasta el día de hoy, porque pensé que la Procuraduría General de la Nación había tenido en cuenta mi especial situación y se había abstenido de hacer nombramiento en mi cargo, pero resulto sorprendido que ya existe tal nombramiento, y la persona nombrada para mi cargo muestra interés en posesionarse en el mismo. Por lo que instauró con urgencia esta acción de tutela, pidiendo a Ustedes jueces de tutela, garantes de derechos fundamentales, protejan mis derechos vulnerados.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, y con el fin de garantizar los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados, solicito señores jueces constitucionales, se ordene a la Procuraduría General de la Nación SUSPENDER el nombramiento del procurador judicial código 3 PJ-EC penal 215 Judicial I Penal de Chiquinquirá, en razón a que la resolución No. 340 de 8 de julio de 2016, así como la resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, indican que a partir de la publicación de la lista de elegibles, se realizarán los nombramientos en un término de 20 días, lista que fue publicada el 11 de julio de 2016; es por ello, que solicito la medida cautelar, toda vez que la accionada no hizo saber el procedimiento especial que llevaría a los sujetos de especial protección como (pre pensionados y los del derecho a la estabilidad Laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud), pues de tenerlo en cuenta, nos lo hubiera comunicado en respuesta al derecho de petición que elevé, lo que permite deducir, que los nombramientos se materializaran sin examinar cada caso en concreto, y sin agotar previamente un estudio, que garantice la permanencia en la entidad del pre pensionado y de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, hasta que sea reconocido el Status pensional e incluido en la nómina de pensionados.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Si el suscrito llegará a ser desvinculado sin tener en cuenta mi condición de salud ya que padezco una enfermedad coronaria severa de tronco multivasos o enfermedad aterosclerótica del corazón, hipertensión y diabetes, vulnera mis derechos fundamentales como a la **a) estabilidad laboral reforzada, b) a la igualdad, c) al mínimo vital, d) a la seguridad social, e) el derecho a la vida consagra en nuestra Constitución Política artículo 11, y e) los Tratados Internacionales firmados por Colombia, de los Derechos Humanos, la Dignidad Humana, f) el derecho al trabajo, artículo 25 de nuestra Constitución Política “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”**, máxime cuando el suscrito fue diagnosticada con las enfermedades antes referidas, procedí a comunicarlo a la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para empezar a dilucidar la problemática a la que me he visto avocado es preciso traer a colación las consideraciones normativas y jurisprudenciales elaboradas por la Constitución Política de Colombia y a la Honorable Corte Constitucional.

En primer lugar, se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia, consagró en su artículo 125, la Carrera Administrativa como mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los diferentes órganos y entidades del Estado, cuyo propósito radica en crear un mecanismo objetivo para el acceso a los cargos públicos donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad del nominador. Así entonces, la carrera administrativa es un mecanismo que propende por el acceso y gestión de los empleos públicos donde prevalece el derecho del interesado que supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiriendo un derecho subjetivo que se torna exigible ante

la administración, así como también ante los funcionarios públicos que desempeñan el cargo ofertado en provisionalidad.

Ahora bien, los funcionarios públicos en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera, gozan de estabilidad laboral relativa o intermedia, lo cual conlleva a que el acto administrativo por medio del cual sean desvinculados deba contar con una motivación, esto es, la sustentación de las razones de fondo de la decisión. Todo lo cual constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso.

Sin embargo, se ha reconocido que cuando un funcionario ocupa un cargo de carrera provisionalmente y, adicional a ello, es catalogado dentro de una selección es sujeto de especial protección constitucional, entre otros, los que están inmersos en la circunstancia de estar padeciendo enfermedad catastrófica y próximos a pensionar **“...concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de los derechos dependa del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”** Sentencia T – 186 DE 2013 Corte Constitucional.

Así, se le otorga un trato preferencial a este grupo de personas de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos de la lista de elegibles del concurso de méritos pensando en garantizar los derechos fundamentales en virtud de la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables que salvaguarden la igualdad material para ciertos grupos sociales, tales como, las personas de la tercera edad, mujeres y padres cabeza de familia, discapacitados y pre-pensionados.

En la sentencia SU -446 DE 2011, la Corte Constitucional prevé la prevalencia de los sujetos de especial protección, como son a) las madres cabeza de familia b) las personas que estaban próximas a pensionarse c) las personas en situación de discapacidad, con ello se desarrolla el artículo 13 de Constitución Política. **“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para la igualdad sea real y efectiva adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**

El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

De lo anterior, se puede concluir que la Procuraduría General de la Nación, en caso de desconocer mis derechos dado que de vieja data tenía conocimiento de mi estado de salud, estaría desconociendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y con ello, vulnerando los derechos fundamentales al derecho al trabajo reforzado por enfermedad grave, padre cabeza de familia y mi situación de pre pensionado.

Más aún, cuando no es atribuible al accionante que no se haya realizado el análisis pormenorizado de los casos concretos de las personas que van a verse

amenazadas con la pérdida de sus cargos para impedir violaciones de derechos esenciales como ocurre en el caso sub examine.

No está de más reiterar e insistir que las personas que estamos en condición de vulnerabilidad, se nos debe dar observancia primaria en 1) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente a las personas vinculadas en provisionalidad y 2) la motivación del acto administrativo de desvinculación del cargo.

PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA

Para tal evento, el suscrito viene soportando desde hace más de diecisiete meses, ésta enfermedad, con la que tengo que convivir y contrarrestar sus efectos, al quedarme sin empleo mi vida correrá peligro, pues quedaré sin el mínimo vital, como es estar afiliado a una EPS, y sin un salario para subsistir, dejando a mi hija y mi señora madre quien también es sujeto de especial protección por la Constitución Política, por ser persona de la tercera edad y que requiere de cuidados especiales, los cuales los tiene gracias al salario que percibo como funcionario de la Procuraduría General de la Nación, en total desprotección.

La Honorable Corte Constitucional ha venido reconociendo el derecho laboral reforzado, y más exactamente a lo que respecta a esta enfermedad catastrófica, aun cuando los jueces de instancia lo han negado, empero, nuestra Corte ha revocado en integridad esas decisiones y por ende ampara ese derecho fundamental vital para la vida, en sentencia T -217 / 2014

“...La acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, estos no sean *eficaces* o *idóneos* para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera, en principio, como mecanismo transitorio de protección.¹

¹ Sobre el carácter irremediable del perjuicio, la Corporación ha sostenido que *“es indispensable acreditar los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia. Al respecto, la Corte ha señalado que en primer lugar hay que examinar si las acciones u omisiones son manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado. En segundo lugar, el daño debe ser grave, sólo la irreparabilidad que recae sobre un bien de gran significación objetiva para la persona puede ser considerado como grave. Además, el perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. Y ante esa inminencia, las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, impostergables.”* (sentencia T-929 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

En ese sentido, la tutela para solicitar la protección de derechos laborales, procede de forma excepcional. Para la solución de las controversias que surgen en virtud de una relación laboral debe acudir a las acciones contenciosas u ordinarias, según la naturaleza de la relación de trabajo. Por lo tanto, cuando quiera que una persona acuda a la acción de tutela para que se protejan sus derechos presuntamente transgredidos en el marco de un contrato de trabajo, debe demostrar que desplaza la vía judicial ordinaria o administrativa por estar en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe ser prontamente atendida por el juez constitucional.

En el caso concreto la Sala considera que la acción objeto de revisión procede como mecanismo definitivo para amparar los derechos del señor Armando Barrios, comoquiera que el mecanismo ordinario dispuesto para solucionar esta controversia, es ineficaz. Esto ocurre porque acudir el proceso ordinario no propone una satisfacción inmediata de los derechos fundamentales del actor, quien actualmente se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

4. Varisur y Compañía Ltda. desconoció los derechos fundamentales del señor Armando Barrios Hernández, al dar por terminada su relación laboral sin autorización de la autoridad laboral, por tratarse de una persona que gozaba de estabilidad laboral reforzada, dado su especial estado de salud

Esta Corporación ha sostenido que las personas con disminuciones físicas –o mentales, incluso temporales, o que no han sido calificadas, tienen derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada (arts. 13 y 53 de la Constitución). No sólo las personas declaradas inválidas son sujetos de especial protección constitucional.² La norma superior y la

² Sobre este aspecto, en la sentencia T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corporación afirmó: “[s]e presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa. Por lo tanto, para la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Asimismo la jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones. En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección.”

Entonces la Procuraduría general de la Nación estaría desconociendo mi derecho laboral reforzado, dado que con suficiente anterioridad el suscrito puso en conocimiento no solo de mi estado de salud sino también mi condición de pre pensionado, y no se diga que tan solo hasta hoy la entidad tuvo conocimiento dado el concurso de mérito para proveer cargos de Procuradores Judiciales I y II, pues he dejado toda mi vida laboral útil en la Procuraduría, pues llevo más de 23 años, y que en la actualidad tengo cincuenta y ocho (58) años nueve (9) meses y siete (7) días de edad, ya ingresando a la tercera edad, por tal razón no puedo quedar desprotegido, no tengo otro ingreso, de ese salario dependemos mi hija y mi señora madre MARÍA PAZ NUÑEZ ORTÍZ y REBECA BELTRÁN viuda de NUÑEZ.

Si bien es cierto que los concursantes que ganaron el concurso de Procuradores Judiciales I y II, tienen un derecho, también es cierto que he trabajado en la Procuraduría General de la Nación por muchos años, donde he dejado toda mi juventud y mi sabiduría como Profesional del derecho penal, dejando en alto el Nombre de mi Procuraduría, ingresé a ella como sustanciador no por recomendación de ningún personaje o partido político, concurse para sustanciador grado 11, quedé en carrera administrativa, logré el máximo de calificación (mil puntos) y dado el compromiso y seriedad fui primeramente ascendido a Profesional Universitario Grado 17 y posteriormente a Asesor Grado 19 de las Procuradurías Regionales del Meta y Choco, y finalmente ascendido a Procurador Judicial, gozo de buen prestigio ante las autoridades donde cumplo mi rol.

Por lo tanto, es que la Procuraduría General de la Nación debe garantizar mis derechos laborales, ya sea conservando el cargo de Procurador Judicial 215 Judicial 1 de Chiquinquirá, Boyacá, o en otro de la mismas características remuneratorias.

De igual manera, la sentencia C – 186 de 2013 desarrolló el concepto de estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así:

“En ese contexto entran en tensión dos derechos de rango constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el

acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales...”

“En la sentencia T – 186 DE 2013 se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecten el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del pre-pensionado y el aspirante.

Nuestra Corte Constitucional ha sido reiterativa, en proteger el derecho laboral reforzado, en diferentes sentencias ha sido reiterativa, en sentencias T -098 de 2015, T-420 de 2015, T -1217 y T – 457 de 2013 adujo los siguiente:

“...EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA EN RAZÓN A SU ESTADO DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El reconocimiento constitucional de la estabilidad laboral reforzada es uno de los elementos más importantes del Estado Social de Derecho, que ampara a aquellas personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En este sentido, la Carta Política, en su artículo 53, consagra el principio a la estabilidad laboral, el cual tiene como objetivo principal asegurar al empleado gozar de una certeza mínima en cuanto a que el vínculo laboral contraído no se finalizará de manera arbitraria por el empleador. Persigue garantizar entonces la permanencia de éste en su empleo, y limita directamente al empleador en su facultad discrecional para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, cuando dicha decisión está determinada por la situación de vulnerabilidad del trabajador.

Se considera entonces que la estabilidad laboral lleva consigo una doble connotación, como principio y derecho al mismo

tiempo. Es decir, admite que el trabajo esté dotado de una vocación de permanencia o continuidad mientras no varíe el objeto de la relación, acaezca una circunstancia que haga nugatorias las obligaciones reconocidas a los sujetos de la relación laboral o se configure una justa causa de despido².

En este orden de ideas, la estabilidad laboral, ha sido concebida por la Corte Constitucional como un principio que rige de manera general las relaciones laborales en favor de un trabajador que en razón de su condición especial lo hace merecedor de un trato preferente, por medio de la cual se garantiza la permanencia en el empleo de la persona que padece una limitación física, sensorial o sicológica.

Al respecto, la Sentencia C-744 de 2012², declaró inexecutable el artículo 137 del Decreto 19 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*, el cual derogó el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”* y adicionó un inciso el cual reitera que la discapacidad de una persona no es motivo para obstaculizar su vinculación laboral, o terminar su contrato de trabajo unilateralmente por ese motivo, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo, no se requerirá dicho procedimiento, cuando el trabajador incurra en alguna de las justas causas establecidas en la ley para dar por terminado el contrato de trabajo, inciso que deviene inconstitucional, por exceso en la aplicación de las facultades extraordinarias por el ejecutivo. La Corte indicó:

“La protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados”
(...)

“Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una

igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica”

El amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada cobija a la persona que sufre una disminución física, mental, psicológica o sensorial, la cual le imposibilita el desempeño habitual y normal de sus labores. La Corte en Sentencia T-271 de 2012² fijó los criterios que deben cumplirse para que opere la protección laboral reforzada, se traducen en:

“(i) una deficiencia entendida como una pérdida o anomalía permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; (ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; o, (iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de determinada función, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales”.

El empleado que padece una de las limitaciones señaladas por la jurisprudencia constitucional, tiene el derecho a una estabilidad laboral reforzada, análogo a como se configura para el caso de las mujeres embarazadas o lactantes, los menores de edad y los trabajadores aforados.

Paralelamente, se colige que la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una circunstancia de indefensión como consecuencia de la afectación de su estado de salud. Por tanto no sólo se aplica a las personas en situación de discapacidad, a las mujeres embarazadas, a los menores de edad o a los trabajadores aforados.

Así las cosas, en la sentencia T-198 de 2006², la Corte al estudiar el caso de una persona que había sido despedida sin justa causa de la empresa en la que laboraba, pese a encontrarse en situación de indefensión por el deterioro grave de su salud y sin haber sido calificado su grado de invalidez, precisó:

(...) “La jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones (...).

Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución. La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (...).
(Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, la Corte en la sentencia T-850 de 2011², al revisar el asunto de una persona a quien su empleador dio por terminado su contrato de trabajo sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, encontrándose en curso de una incapacidad, en ocasión a una enfermedad desarrollada en el ejercicio de sus labores, de la cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó como de origen común, sostuvo que:

“De conformidad con lo expuesto, se concluye que la ley impone al empleador la obligación de mantener el vínculo laboral con el trabajador mientras que perdure la incapacidad, debiendo reincorporar a los

trabajadores que han recuperado su salud y conforme con lo que el concepto médico establezca, debe cumplir con su deber de reubicar al trabajador en un puesto acorde con su condición de salud, hasta que se emita un concepto favorable de rehabilitación o hasta que consolide el derecho pensional. En todo caso, corresponde al empleador adelantar en coordinación con las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral las gestiones que correspondan con el fin de garantizar al trabajador incapacitado la prestación ininterrumpida de los tratamientos médicos que requiera para lograr su recuperación y rehabilitación y los medios de subsistencia, bien sea a través del salario, o de la pensión de invalidez, si a ella tiene derecho. En caso de despido, el empleador debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que se trata de personas en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de una limitación y por tanto sujetos de especial protección constitucional”.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, el Alto Tribunal en sentencia T-548 de 2012², estudió el caso de una persona que se encontraba en período de incapacidad laboral, en ocasión de un accidente de trabajo, fue despedido sin justa causa, sin la autorización previa del Ministerio de la Protección Social, sostuvo que para los trabajadores que tengan una afectación en la salud, están en situación de indefensión y debilidad manifiesta, se materializa el derecho a la estabilidad laboral reforzada. En palabras del Alto Tribunal:

“La legislación laboral colombiana ha protegido la estabilidad laboral de la persona que se encuentra en ese periodo de incapacidad por merma temporal en su estado de salud, hasta tanto se defina su situación jurídica para que no quede por fuera del Sistema Integral de Seguridad Social, proscribiendo el despido de un trabajador con incapacidad laboral menor a 180 días y consagrando la reubicación laboral cuando es posible”.

(...) “el juez de tutela deduce que la finalización del contrato laboral de un trabajador con discapacidad, se produjo sin la previa aquiescencia de la autoridad administrativa, podrá presumir que esa decisión obedeció a la limitación física o mental, infiriendo de esa manera que se configura una afectación grave del derecho a la dignidad humana. Por tal razón, al

constatarse la presencia de tales condiciones, se deberá declarar la ineficacia del despido, ordenando el reintegro del trabajador, sin solución de continuidad, al mismo empleo u otro de igual o superior nivel, que esté acorde con su situación.

Con respecto a esto, la Corte Constitucional ha considerado que la estabilidad laboral reforzada "conlleva la reubicación en un puesto en el que el discapacitado pueda potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, no obstante la discapacidad que le sobrevino, de forma que se concilien los intereses del empleador de maximizar la productividad de sus funcionarios y los del trabajador en el sentido de conservar un trabajo en condiciones dignas"

Con relación a la Jurisprudencia Constitucional mencionada, en virtud de la aplicación de la protección laboral reforzada, el empleador tiene el deber legal de reubicar al trabajador discapacitado en un cargo conforme a su estado de salud, el cual pueda desempeñar en óptimas condiciones.

Asimismo, es importante resaltar que cuando el despido del trabajador obedece a su estado de discapacidad, y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, se configura en *ineficaz*. La consecuencia jurídica del despido ineficaz es el reintegro del empleado al mismo cargo u otro de igual o superior nivel, que esté acorde con su situación de salud..".

Entonces sin animus a equívocos, nuestra Corte Constitucional, ampara mis derechos, debido a mi estado de salud, a cobijarme al derecho laboral reforzado, dado que me encuentro en desventaja ante los demás aspirantes al cargo que hasta hoy en día ocupé, pues mi salud ha sufrido un desmejoramiento debido a que padezco una enfermedad CORONARIA SEVERA DE TRONCO MULTIVASO O ENFERMEDAD ATROSCLEROTICA DEL CORAZÓN tanto físico como económico debido al sin número de citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, medicamentos que no cubre la EPS (Galvus Ment), todo ello, hace que yo sea una persona protegida por la Constitución y la Ley, porque a esta edad de cincuenta y ocho (58) nueve (9) meses y seis (6) días, y enfermo, es difícil obtener un nuevo trabajo.

Se me viola el derecho a la vida, dado que si no trabajo y cotizo para pensión y salud, pues no podré tener acceso al tratamiento médico que recibo de la EPS COLMEDICA, y los médicos tratante

especialistas en cardiología y endocrinología, ya que al perder la continuidad en el tratamiento, pues muy seguramente me harán el paseo de la muerte, en donde ninguna clínica u hospital me recibirán por tener estas enfermedades y lo costoso de su tratamiento.

También se me viola el derecho al trabajo, pues sin él no hay ingresos para poder sufragar la manutención de mi hija y mi señora madre que por su avanzada edad le es imposible trabajar, todo ello, degrada mi calidad de vida, y lo más triste es que he dejado toda mi vida al servicio de la Procuraduría General de La Nación, para llegar a estar en el cargo que estoy me ha tocado superar muchos obstáculos, estudiar de noche, para poder alcanzar un nivel de vida aceptable y así velar por mi hija y mi señora madre, para brindarles, techo, educación, salud, recreación. Eso sí, sobresalgo por tener una buena estadística, siempre comprometido con el trabajo, pese a mi estado de salud.

Y es que, la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 277 de Constitución Política, es la garante de vigilar los derechos de la sociedad a que no se violen, y sería contrario a la ley y la Constitución que este ente de control viole mis derechos fundamentales.

PADRE CABEZA DE FAMILIA

Soy padre cabeza de familia, porque mi hija y mi señora madre dependen económicamente de mi JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN, pues contamos con el único ingreso salarial de Procurador Judicial 215 de Chiquinquirá, Boyacá.

Con ese salario, se sufragan la matrícula de la Universidad del Rosario, transporte, almuerzo, hospedaje, vestuario, toma de fotocopias, compra de libros, e.t.c, de mi hija MARÍA PAZ NUÑEZ que cursa noveno semestre de Negocios Internacionales en la Universidad del Rosario, pago la cuidadora de mi señora madre, ayudo para su alimentación y medicamentos, fuera de alimentación, vestuario, servicios públicos, predial, canon de administración del conjunto donde vivo y demás gastos que tiene un núcleo familiar, todo ello, con el salario que yo devengo, pues no tenemos más entradas económicas.

La Corte Constitucional trae como requisitos, para ostentar ser padre cabeza de familia los siguientes:

“...2.1. Como ya se mencionó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la protección otorgada a las madres cabeza de familia es igualmente predicable de los padres jefes de hogar, en virtud de la especial protección que el ordenamiento superior ha dispensado a los niños y en función del grupo familiar que se encuentra a cargo del progenitor. Esta Corte en sentencia SU-389 de 2005, precisó los requisitos que debe reunir un padre (varón) para adquirir el status de padre cabeza de familia en orden a acceder a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral reforzada en un proceso de reestructuración administrativa, enunciándolos en los siguientes términos:

“El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio.

(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”

2.3. De la lectura de las reglas traídas a cita, se desprende que además de las calidades que deben satisfacer las madres cabeza de familia, la jurisprudencia constitucional le impone a los padres ciertos requisitos relacionados con el buen cuidado de las personas a su cargo, para adquirir la condición de padres cabeza de familia, y con ello, el derecho a la estabilidad laboral reforzada en el marco de un proceso de reestructuración administrativa.

En ese orden de ideas, es evidente que en este escenario se exige a los padres el cumplimiento efectivo de las responsabilidades del hogar para ser acreedores de la referida condición. De modo que, el cuidado otorgado al hijo menor de edad o mayor discapacitado, no se debe circunscribir únicamente a una atención abstracta y aparente, sino que por el contrario, debe tratarse de una atención efectiva en la que se cumpla conscientemente con las obligaciones morales y económicas que la ley le impone²...”.

En otras sentencias la Corte Constitucional también ha amparado el derecho laboral reforzado, como en la sentencias T -488 de 2011, T1039 de 20013, esas condiciones para que la persona sea padre cabeza de familia, tiene ciertas exigencia que debe reunir la persona, de las cuales cumpla cabalmente esas exigencias dado que mi hija MARÍA PAZ NUÑEZ ORTÍZ, vive conmigo en la calle 23 A No. 58-40 Torre I Apt. 102 de Bogotá, donde goza del afecto, amor y cariño como pater familia, responsable con sus descendientes y ascendientes, se les brinda educación, salud, recreación, afecto en fin todo lo que respecta a un núcleo familiar ejemplar como soy con mi hija y mi señora madre, REBECA BELTRÁN.

Sin esos ingresos mensuales que obtengo de mi trabajo como Procurador Judicial, se vería afectado mi núcleo familiar, pues no habrían recursos económicos para el sostenimiento de mi familia, dado que la madre de mi hija se dedica al hogar, y mi madre recibe mi ayuda y por su edad avanzada no puede laborar; si no es protegido mi derecho fundamental derecho laboral reforzado, mi hija no podría asistir a la Universidad, dado el suscrito es padre cabeza de familia y por demás padezco de la enfermedad grave, situación bastante grave para mí, por ello, es que el Juez Constitucional debe amparar mis derechos dado que estoy en ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZÓN DE SALUD.

Finalmente, debo expresarle Señor Juez Constitucional que, al existir un medio plausible para controvertir actos administrativos, como lo es la Nulidad y restablecimiento del Derecho y, dentro de esta contar con la medida cautelar de suspensión provisional, medida que no se vislumbra como garante de los derechos del suscrito como accionante, por cuanto la urgencia del caso no resistirá la dinámica lánguida de la jurisdicción y la congestión judicial, acudo a usted a través del presente amparo, toda vez que como se anotó en líneas anteriores este es el medio más expedito para consolidar los derechos y dar una solución pronta y efectiva que pondere la prerrogativa al derecho laboral reforzado, como persona que padece de una enfermedad coronaria de tronco multivaso o enfermedad aterosclerótica del corazón, además de ser hipertenso y diabético; y como padre cabeza de familia ya que soy un sujeto con vulnerabilidad manifiesta y con la expectativa razonable de pre pensionado, dado que cuento con cincuenta y ocho (58) años nueve (9) meses y seis días (6) de edad, es decir, que cumpla con los requisitos de status de pre pensionado, y más aún cuando he cotizado por más de treinta y seis (36) años tanto a los Fondos Privados como a CAJANAL, tal y como se desprende de mi historia laboral, que anexo a la presente tutela.

PRETENSIONES

1. Que se proceda a la salvaguarda de los derechos fundamentales del suscrito **JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN**, con CC. No. 91.067.078 de San Gil, Santander, a la estabilidad laboral reforzada para las personas en situación de especial protección constitucional por la condición de enfermedad coronaria severa de tronco multivaso o enfermedad aterosclerótica del corazón, hipertenso y diabético y padre cabeza de familia, derecho a la igualdad, el derecho al mínimo vital y derecho a la seguridad social, estabilidad laboral reforzada, en estado de debilidad manifiesta por razón de salud, y pre pensionado, que están siendo amenazados por la accionada.
2. Como consecuencia del anterior pedimento y para salvaguardar los derechos fundamentales, se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución No. 345 del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis y del consecuente nombramiento que se haga en el cargo que ocupo actualmente en provisionalidad del suscrito **JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN**, como mecanismo transitorio supeditado a la presentación de la eventual demanda contencioso-administrativo por los hechos de la presenta Acción de Tutela.
3. Que se orden a la procuraduría General de la Nación, reconozca a **JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN**, el derecho laboral

reforzado, dado que la entidad tenía conocimiento desde hace más de un año la condición de salud que venía padeciendo.

4. Solcito se ordene a la Procuraduría General de la Nación se excluya el cargo del suscrito accionante de los cargos a proveer y se me mantenga **JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN** en el cargo que ocupo a la fecha o se disponga mi nombramiento en una plaza de igual o mejor categoría a la desempeñada actualmente.
5. Que en el evento de no poder continuar en el cargo que ocupo se me tenga en cuenta para ocupar un cargo de igual o mejor categoría que al que ocupo actualmente, el cual no haya sido ofertado.

PRUEBAS

Solcito al Honorable Juez Constitucional requerir a la Procuraduría General de la Nación para que remita con destino al presente proceso copia de los estudios previos, que se realizaron antes de la celebración del contrato suscrito con la Universidad de Pamplona y que debieron ser soporte legal para la apertura del concurso, en armonía con los precedentes de la Corte Constitucional respecto a las garantías de los derechos de la población enferma y próximos a pensionarse.

Dicho pedimento estriba en el hecho de que con ello, se acreditará la violación al principio de confianza legítima, ya que la entidad al tener en su poder las hojas de vida de los funcionarios en provisionalidad, podía prever de manera fácil y con acceso inmediato a los archivos que población estaba cobijada con los lineamientos de las Corte Constitucional respecto del Derecho Laboral Reforzado y Padre Cabeza de Familia, aún más cuando ya tenía pleno conocimiento del padecimiento de salud que vengo padeciendo.

ANEXOS

1. Certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, donde consta la fecha que ingresé a la entidad y los diferentes cargos ocupados durante el tiempo de permanencia como Procurador Judicial (Anexo No. 1)
2. Derecho de petición enviado al Señor Procurador General de la Nación, poniendo en conocimiento mi situación de salud (Anexo 2)
3. Contestación derecho de petición suscrito por el Secretario Privado de la Procuraduría General de la Nación (Anexo 3)

4. Derecho de petición dirigido al Señor Procurador General de la Nación, sobre mi situación de pre pensionado. (Anexo 4)
5. Contestación derecho de petición por la Doctora Ana María Silva Escobar secretaria general (encargada) de la Procuraduría General de la Nación (Anexo 5).
6. Fotocopia de mi historia clínica de la fundación Cardiovascular de Colombia. Historia Clínica Electrónica (Anexo 6).
7. Registro civil de historia mi hija María Paz Núñez Ortiz y mi señora Madre Rebeca Beltrán viuda de Núñez con los cuales demuestro parentesco y edad. (Anexo 7)
8. Declaración juramentada ante notario, donde María Teresa Ortiz casa y que no devenga salario alguno, además indica que mi hija depende total y económicamente de mí. Es decir, que está bajo mi cargo, soy quien sufrago los gastos de estudio y matrícula, entre otros. (Anexo 8).
9. Copia recibo de pago de la universidad del rosario de mi hija María Paz Núñez Ortiz (Anexo 9).
10. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía Juan de Dios Núñez Beltrán 91.067.078 de San Gil.
11. Fotocopia de mi última visita médica, donde consta en la historia clínica de fecha 30 de agosto de 2016, que debo permanecer en clínica de falla cardiaca para disminuir los desenlaces adversos, dado a que falla cardiaca es una patología crónica incapacitante que de momento se encuentra (Anexo 1. Ver "Análisis y plan")
12. Declaración juramentada ante notario donde la señora Luz Dary Vargas Becerra expresó que el suscrito es la persona que le paga por cuidar a su señora madre y además es quien le gira dinero para los medicamento que la EPS no le suministra por no estar incluidos en el POS y para todos los demás gastos necesarios para el cuidado de la Señora Rebeca Beltrán (Anexo 12)
13. Certificaciones laborales en otras entidades del estado como el poder judicial y la fiscalía general de la nación donde se acreditan los cargos que he desempeñado (anexo 13)
14. Declaración juramentada del suscrito Juan de Dios Núñez donde bajo la gravedad del juramento donde expreso que tengo a mi cargo a mi hija María Paz Núñez Ortiz y a mi señora madre Rebeca Beltrán viuda de Núñez (anexo 14)

15. Historia laboral del fondo privado Porvenir donde constan las semanas que he cotizado para adquirir mi derecho a pensión (anexo 15)
16. Instructivo N° 038 de la Procuraduría General de la Nación sobre el cumplimiento de la normatividad y la jurisprudencia constitucional sobre protección especial o reten social en relación con los pre-pensionados (anexo 16)

Se anexan 235 folios como soporte probatorio, del petitum en el libelo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, por los mismos fundamentos fácticos y jurídicos de la presente Acción Constitucional, no he presentado acción o petición similar ante autoridad judicial competente alguna.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: La Procuraduría General de la Nación, podrá ser notificada en la Carrera 15ª No. 15 – 80 de Bogotá, D.C. Teléfono PBX 5878750. Correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; juridica@procuraduria.gov.co

ACCIONATE: Podre ser notificado en la calle 23 A NO. 58-40 Torre I Apartamento 102 de Bogotá, D.C, correo electrónico jnunezbeltran@hotmail.com, teléfono celular 3125920335.

Del Señor Juez.



JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

C.C. No. 91.067.078 de San Gil, Santander